**Fallo provisto por elDial.com**

Citar: elDial.com - AAA76A

Sent. Nº 179 – "FERREYRA MARIA ELSA Y OTROS C/ EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA – ORDINARIO – ACCIDENTE IN ITINERE" RECURSO DE CASACIÓN – 3216920" - TSJ DE CÓRDOBA - Sala Laboral – 15/11/2017

SENTENCIA NÚMERO: 179

En la ciudad de Córdoba, a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores, Luis Enrique Rubio; M. Mercedes Blanc de Arabel y Domingo Juan Sesín, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "FERREYRA MARIA ELSA Y OTROS C/ EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA – ORDINARIO – ACCIDENTE IN ITINERE" RECURSO DE CASACIÓN – 3216920, a raíz del recurso concedido a la parte actora en contra de la sentencia N° 113/17, dictada por la Sala Undécima de la Cámara Única del Trabajo -Secretaría N° 22-, cuya copia obra a fs. 144/149 vta., en la que se resolvió: “I)… II)… III) Admitir la excepción de falta de acción opuesta por la demandada y desestimar en todas sus partes la demanda incoada por María Elsa Ferreyra, Malvina Soledad Reynoso, Jessica Iris Reynoso, Romina Gisella Reynoso y Fernendo Ariel Reynoso, en su carácter de derechohabientes de Osvaldo Antonio Reynoso en contra de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, en los términos de la ley No. 24.557 de riesgos del trabajo•, como consecuencia del accidente seguido de muerte, sufrido por este último, con costas por el orden causado por los fundamentos expuestos al tratar la segunda cuestión. IV) Diferir la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes para cuando exista base económica definitiva para ello…”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso de casación interpuesto por la parte actora?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Domingo Juan Sesín.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

1. El impugnante sostiene que, la a quo, tras analizar las coincidentes declaraciones testimoniales en torno a que Reynoso vivía en barrio Comercial, se transportaba en auto, remis o colectivo y laboraba en la EPEC de Villa Revol, concluyó que no se acreditó el recorrido normal y habitual que hacía, a los fines de que el accidente que padeció sea calificado como in itinere. Asimismo, critica que se considerara que, forzosamente, aquél debió descender del ómnibus en Av. Vélez Sársfield Nº 3039/3055 porque desde ese sitio se llegaba directamente a la sede de la empresa demandada. Sobre el particular, señala que, desde la parada indicada por la Juzgadora la distancia se incrementa siete cuadras con respecto a la ubicada en el Ministerio de Desarrollo Social (ex Pablo Pizzurno), pues ésta es la más cercana a la Av. Cruz Roja Argentina que pasa por debajo del puente próximo al Hospital Privado y conduce a la base de la accionada. Agrega que, lo manifestado es de fácil comprobación a través de una inspección ocular, medida para mejor proveer, nomenclador cartográfico o google maps. De otro costado, denuncia que se omitieron las máximas de la experiencia. Que ellas devienen fundamentales en el sublite, pues fallecido el dependiente, la carga probatoria recayó en sus derechohabientes. Más aún, si la conducta de aquél, se asimiló a la de un hombre común en circunstancias similares: tomar el trayecto más directo y próximo a su destino y además, se probó la concordancia cronológica y topográfica. Por eso, el decisorio resulta dogmático, desconectado de la realidad y de las constancias de autos. Finalmente, expresa que la contraria se limitó a negar el accidente de que se trata.

2. El Tribunal desestimó el reclamo derivado de la muerte del trabajador en contra de la EPEC, con fundamento en la Ley Nº 24.557. Para ello, consideró que la parte actora no acreditó el trayecto que el trabajador hacía, como lo exige el art. 6, inc. 1), LRT y su reglamentario -art. 4, inc. d), decreto Nº 491/97-. Tan es así, que agregó, que descendió del transporte público en el que se conducía, en una parada que no se encontraba en el recorrido que lo conectaba con la empresa demandada (fs. 148).

3. De la transcripción de los dichos de los testigos queda probado el domicilio de Reynoso, la sede en la que laboraba, el horario en que habitualmente llegaba -entre 6:45 y 7:00 hs-, los distintos vehículos que abordaba en la Av. Cruz Roja Argentina, con posterioridad a abandonar el primer transporte que utilizaba y que lo llevaban al lugar de trabajo. Luego, producido el infortunio en Av. Vélez Sársfield a la altura del 2400 de barrio Ejército Argentino (fs. 71) en cercanías de la mencionada calle Cruz Roja y aproximadamente a las 6:10 hs. de la mañana, no puede sino concluirse que el accidente fue “in itinere”. No modifica la decisión, que el empleado descendiera en una parada inmediata posterior que la que se juzgó debió hacerlo, porque dicha circunstancia no justifica la excepción prevista en la ley, para desplazar la calificación de que se trata. La normativa alude a un periplo que es esencialmente dinámico, pues la acción de dirigirse desde un sitio a otro no se efectúa mecánicamente, sino que está expuesta a múltiples variables que no dejan de ser propias y normales, sin incidencia para desplazar el régimen tutelar, mientras sea evidente que el propósito es dirigirse a cumplir con el débito laboral. En consecuencia, el amparo legal opera, toda vez que concurrieron los factores de orden temporal y geográfico, en conexión con la intención evidenciada en la conducta del dependiente.

4. Lo manifestado determina que deba admitirse el recurso y anularse el pronunciamiento en lo que fue motivo de agravio. De tal modo, declarar la responsabilidad de la demandada y hacer lugar a la indemnización con base en las prestaciones dinerarias establecidas en el art. 18, inc. 1º, Ley Nº 24.557 (arts. 11, ap. 4º, inc. c, y 15, ap. 2, segundo párrafo ib.), con las correcciones del decreto Nº 1.694/09 (BO 06/11/09). La suma resultante se abonará en pago único, según consolidada jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación -Fallos 327:4607, CSJN T. 168 XLT 29/05/07, entre otros- criterio seguido por este Tribunal Superior (A.I. N° 1077/09; Sentencia N° 62/13, etc.). Los montos y sus intereses -tasa pasiva BCRA, más el 2% mensual- serán determinados por la Sala a quo en la etapa previa de ejecución de sentencia. Voto pues por la afirmativa.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma. El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo: A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde hacer lugar a la demanda y condenar a la accionada en los términos expuestos en la cuestión anterior. Con costas. Los honorarios de los Dres. Ramiro Daniel Máñez y Daniel O. Máñez, en conjunto, y los de los Dres. Néstor Barcos y Érica Altamirano Brasca, en conjunto, serán regulados por la a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, para cada representación letrada, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley Nº 9.459, sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la ley citada.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo. El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo: Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

R E S U E L V E:

I. Admitir el recurso de casación deducido por la parte actora y, en consecuencia, anular el pronunciamiento conforme se expresa.

II. Declarar la responsabilidad de la demandada y hacer lugar a la indemnización con base en las prestaciones dinerarias establecidas en el art. 18, inc. 1º, Ley Nº 24.557 (arts. 11, ap. 4º, inc. c, y 15, ap. 2, segundo párrafo ib.), con las correcciones del decreto Nº 1.694/09. La suma resultante se abonará en pago único. Los montos y sus intereses -tasa pasiva BCRA, más el 2% mensual- serán determinados por el a quo en la etapa previa de ejecución de sentencia.

III. Con costas.

IV. Disponer que los honorarios de los Dres. Ramiro Daniel Máñez y Daniel O. Máñez, en conjunto y los de los Dres. Néstor Barcos y Érica Altamirano Brasca, en conjunto, sean regulados por la Sala a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, para cada representación letrada, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley Nº 9.459, sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.

V. Protocolícese y bajen.

Fdo.: Rubio – Blanc de Arabel – Sesín.